



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-83/2023**

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ÁNDRES SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de mayo  
de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por  
[REDACTED]<sup>1</sup> quien se ostenta como  
ciudadana indígena y exconcejal del Ayuntamiento de Tezoatlán de  
Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral  
del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> para requerir, vigilar e implementar medidas  
eficaces y contundentes para lograr el cobro de las multas impuestas  
a la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento, relacionadas  
con el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local<sup>3</sup> JDC/██/2020, relacionada con el acceso y desempeño del cargo ostentado por la ahora actora.

## Í N D I C E

|  |    |
|--|----|
| S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....              | 2  |
| A N T E C E D E N T E S .....                            | 3  |
| I. Contexto .....  | 3  |
| II. Del medio de impugnación federal .....               | 6  |
| C O N S I D E R A N D O .....                            | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                | 7  |
| SEGUNDO. Improcedencia de la ampliación de demanda ..... | 9  |
| TERCERO. Reencauzamiento .....                           | 15 |
| CUARTO. Requisitos de procedencia .....                  | 17 |
| QUINTO. Estudio de fondo .....                           | 18 |
| SEXTO. Efectos de la sentencia .....                     | 32 |
| R E S U E L V E .....                                    | 34 |

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Respecto del escrito de ampliación de demanda, esta Sala Regional determina que el mismo no es tal, sino que pretende controvertir un acuerdo de magistrada instructora, por tanto, es **improcedente** conocer en la instancia federal la controversia planteada por la parte actora al carecer de definitividad, esto, porque lo impugnado es un acuerdo de magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

de Oaxaca, el cual es susceptible de ser revisado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

Así, a efecto de que conozca los planteamientos expuestos por la promovente, esta Sala Regional determina reencauzar el escrito de demanda al referido Tribunal para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

En el fondo, se determina declarar **parcialmente fundado** el argumento expuesto por la actora, toda vez que se acredita una dilación para requerir, vigilar e implementar medidas eficaces y contundentes para lograr el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la actora en el escrito de demanda, de la sentencia SX-JE-44/2022<sup>4</sup> y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecinueve, la ahora actora y las demás personas electas como integrantes del Ayuntamiento rindieron la protesta de ley para fungir durante el periodo 2019-2021.

---

<sup>4</sup> El cual se cita como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 14; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

2. **Sentencia SX-JDC-71/2020.** El catorce de mayo de dos mil veinte, derivado de diversas impugnaciones, esta Sala Regional emitió sentencia en la cual ordenó al Ayuntamiento, convocara a la actora a las sesiones de cabildo y se realizara el pago correspondiente a las dietas devengadas.

3. **Resolución incidental SX-JDC-71/2020.** El catorce de octubre de dos mil veinte, esta Sala dictó resolución incidental en la cual, entre otros aspectos, escindió los escritos de la ahora actora para que el Tribunal local determinara lo procedente conforme a Derecho respecto a diversas manifestaciones relacionadas con la periodicidad de las sesiones de cabildo, ya que no habían sido planteadas en la sentencia de origen.

4. **Sentencia JDC/■/2020.** El treinta de abril de dos mil veintiuno, como consecuencia de la resolución anterior, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento que convocara a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana e informara periódicamente respecto a ello.

5. **Primera demanda federal.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la actora impugnó ante esta Sala Regional la omisión del Tribunal local de hacer cumplir la determinación señalada en el punto anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SX-JDC-1460/2021.

6. **Sentencia federal SX-JDC-1460/2021.** El veintidós de octubre siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia y determinó declarar fundados los planteamientos de la actora, por lo que ordenó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

al Tribunal responsable que de manera inmediata continuara exigiendo el cumplimiento de su resolución y conminó a las magistraturas del TEEO a actuar con mayor diligencia.

7. **Resoluciones incidentales JDC/■/2020.** El veintidós de octubre, diecinueve de noviembre y el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó en los incidentes de incumplimiento 1, 2 y 3 que no se había cumplido la sentencia principal y apercibió a la presidenta municipal que en caso de incumplimiento se le impondría una multa.

8. **Acuerdo plenario.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local mediante acuerdo plenario, entre otras cuestiones, declaró inejecutable la sentencia principal dictada en el juicio JDC/■/2020 y ordenó el archivo del asunto.

9. **Segunda demanda federal.** El dos de marzo de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SX-JE-44/2022 del índice de esta Sala Regional.

10. **Sentencia federal SX-JE-44/2022.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Regional emitió sentencia en la cual determinó, por un lado, revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que analizara los actos desplegados por la expresidenta municipal que ocasionaron el incumplimiento de su resolución; y por otro lado, ordenó continuar vigilando que se hagan efectivas las multas impuestas a lo largo de la cadena impugnativa.

## **II. Del medio de impugnación federal**

11. **Presentación.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, la actora presentó un escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión y dilación del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano local JDC/■/2020, relacionada con el acceso y desempeño del cargo que ostentó.

12. **Recepción y turno.** El nueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha la magistrada presidenta<sup>5</sup> de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-83/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>6</sup> para los efectos legales correspondientes.

13. **Ampliación de demanda.** El diez de mayo, la actora presentó ante el Tribunal local un escrito de ampliación de demanda, exponiendo como motivo de inconformidad el acuerdo de cuatro de mayo emitido por la magistrada instructora relacionado con el cumplimiento de la sentencia JDC/■/2020.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda y reservó la ampliación de la demanda; asimismo, en diverso proveído, al

---

<sup>5</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como exconcejal del ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca contra la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de requerir, vigilar e implementar medidas eficaces y contundentes para lograr el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal del ayuntamiento, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía JDC/███/2020, relacionada con el acceso y desempeño del cargo que ostentó la ahora promovente; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, de conformidad<sup>7</sup> con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41, párrafo tercero,

---

<sup>7</sup> En el presente juicio, se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia

base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación numerales 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup> en el artículo 19. Así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Este asunto será resuelto de conformidad con la ley citada y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>9</sup> ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia de la ampliación de demanda**

### **Pretensión de la parte actora**

---

se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como ley general de medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>10</sup> Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

18. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el auto emitido el tres de mayo de dos veintitrés en el expediente JDC/■/2020, por la coordinadora de ponencia en funciones de magistrada instructora del Tribunal local, al revisarse la efectividad del contenido de los informes de la Secretaría de Finanzas y de los acuerdos de requerimiento emitidos por la autoridad jurisdiccional local.

### **Determinación de esta Sala Regional**

19. Los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. De conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2.

20. En ese tenor, el medio de impugnación será procedente cuando se agoten las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos respectivos, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

21. En esencia, de esos preceptos normativos se tiene que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Aplica la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

22. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnen las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.<sup>12</sup>

23. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues de esta manera se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, pues para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

24. Así, la ampliación de demanda del presente juicio resulta **improcedente** ante esta instancia federal, porque el acto impugnado es un auto emitido por una magistrada instructora del Tribunal local, relacionado con el debido cumplimiento de la sentencia emitida en aquella instancia; y, como remedio procesal, debe ser conocido primeramente por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pues alude al presunto cumplimiento de una resolución emitida en forma colegiada por dicho órgano jurisdiccional electoral.

---

<sup>12</sup> Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2003, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-83/2023**

25. Así, es claro que el aludido recurso no fue puesto a consideración y pronunciamiento del Pleno del propio Tribunal local; por tanto, el acto no es definitivo para esta instancia federal.

26. En ese sentido, por la forma en la que está estructurado el proceso jurisdiccional electoral, las determinaciones adoptadas en la sustanciación de un medio de impugnación por parte de la o el magistrado que la conduce, son susceptibles de ser revocadas o modificadas en actuación colegiada del mismo órgano jurisdiccional.

27. Ahora bien, puede ser el caso que, en contra de las determinaciones del magistrado instructor no exista en la legislación atinente un remedio procesal específico para corregirlas, por lo que, ante ese vacío legal, no es impedimento para que el órgano jurisdiccional analice los planteamientos relacionados con alguna temática procesal relativa a la sustanciación.

28. En el caso específico, del análisis de la legislación local del estado de Oaxaca, se observa que no se prevé expresamente la posibilidad de defensa en contra de este tipo de determinaciones dictadas por el magistrado instructor de dicha autoridad; sin embargo, esta Sala considera que este tipo de determinaciones dictadas por el instructor no deben escapar al escrutinio del Pleno del propio Tribunal local.

29. Lo anterior, pues toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la

propia Convención. De conformidad con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 25.1.

30. Además, porque este Tribunal Electoral ha establecido que en aquellos casos donde la normativa electoral local no prevea un remedio procesal o vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.<sup>13</sup>

31. De esta manera, si en la Constitución federal –en su artículo 116, fracción IV, inciso I)– establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, (o como en el caso, remedios procesales) es dable colegir que la falta de previsión de éstos para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del federalismo judicial constituido en el estado mexicano.

32. En efecto, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral,

---

<sup>13</sup> Tal razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48; así como en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

33. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.<sup>14</sup>

34. De ahí que esta Sala Regional concluye que, si el Pleno del propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no se ha pronunciado sobre el planteamiento de la parte actora, no se surte el requisito de la definitividad y, por tanto, el **juicio que ahora promueve resulta improcedente** al no haber agotado el remedio procesal local antes de acudir a la jurisdicción federal.

### **TERCERO. Reencauzamiento**

35. Al margen de que esta Sala Regional desestime conocer la presente ampliación de demanda, incluso directamente como otro medio de impugnación, se debe **reencauzar** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que lo conozca y resuelva.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Dichos razonamientos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40. <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>15</sup> Similar criterio se adoptó en los juicios SX-JDC-372/2018, SX-JDC-364/2020, SX-JDC-

36. Ello porque los argumentos de la parte actora están encaminados a controvertir un auto de cumplimiento de sentencia emitido por la magistrada instructora del juicio en la instancia local y aduce diversos planteamientos relacionados con la forma en la que se dio dicho cumplimiento. De ahí que se considere que sea el Pleno del referido Tribunal local quien deba determinar lo que en Derecho proceda.<sup>16</sup>

37. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues tal estudio corresponderá analizarlo al órgano resolutor.<sup>17</sup>

38. En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el escrito de ampliación de demanda del actor, sin prejuzgar sobre el mismo, pues corresponde al Pleno del Tribunal local, conforme a su competencia y atribuciones, determinar lo que en Derecho corresponda.

39. En consecuencia, en los considerandos siguientes sólo se abordará en fondo lo relativo a la omisión planteada en el primer escrito de demanda relacionado con requerir, vigilar e implementar

---

365/2020, SX-JDC-105/2021, SX-JE-39/2021 y SX-JE-36/2022, entre otros.

<sup>16</sup> Sirven de sustento a lo antes expuesto, las jurisprudencias 12/2004, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”, consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/> También la jurisprudencia 1/97 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

medidas eficaces y contundentes para lograr el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

40. El presente juicio electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en la ley general de medios en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

41. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

42. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión.<sup>18</sup>

43. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promueve por su propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho de acceso a la justicia; además, fue quien promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO

44. **Definitividad.** Se satisfacen los requisitos, en virtud de que en la legislación electoral del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión atribuida al Tribunal local.

45. Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

46. La **pretensión** de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que atribuye al Tribunal responsable de requerir, vigilar y hacer cumplir sus determinaciones, así como implementar medidas eficaces y contundentes para lograr el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento, relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDC/■/2020**, donde se tuteló el acceso y desempeño del cargo ostentado por la ahora actora.

47. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, que:

- Se viola el derecho fundamental a una justicia completa, pues refiere que el acceso a la justicia se debe impartir de forma expedita, pronta y eficaz, en términos del artículo 17 constitucional.

---

DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

- Desde el trece de diciembre de dos mil veintidós no se ha emitido determinación a pesar de fijar una fecha para que la Secretaría de Finanzas cumpliera con lo solicitado, existiendo desfase en requerimientos y medidas de apremio, existiendo una demora prolongada e injustificada y dilación en dar seguimiento a los requerimientos efectuados, relacionados con el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal.
- Únicamente apercibir con amonestación no contribuyen al cumplimiento; sino que, el Tribunal local debe velar por que realmente se logre el cumplimiento.
- Tampoco ha dado seguimiento a la carpeta de investigación iniciada ante la fiscalía para determinar el grado de responsabilidad sobre el actuar de la entonces presidenta municipal.
- Se falta al deber de tutelar el pleno acceso a la justicia.

48. Los argumentos serán analizados de manera conjunta, sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden o la forma en que se agrupan.<sup>20</sup>

### **Derecho de acceso a la justicia**

---

<sup>20</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

49. Este Tribunal Electoral ha sustentado que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva o de acceso efectivo a la justicia, se prevé en la Constitución federal, artículo 17, segundo párrafo.

50. Del aludido artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: 1) La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; 2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; 3) La abolición de costas judiciales y 4) La independencia judicial.

51. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

**A. Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

**B. Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

**C. Justicia imparcial:** Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

**D. Justicia gratuita:** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

52. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

53. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los

plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita —esto es, sin obstáculos— a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

54. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes".

55. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de la ciudadanía.

56. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

57. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo tiene el deber de establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino también que la justicia sea a través de un recurso sencillo, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

### **Cumplimiento de sentencias**

58. Un aspecto vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo es el cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales, incluidos los electorales.

59. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

60. Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: A) una previa al juicio; B) una judicial y C) una posterior al juicio; esta última identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J.103/2017 (10ª), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE

61. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 128. Luego, las sentencias son precisamente el reflejo de lo que ordena esa norma suprema y demás leyes, por lo que, el acatamiento de los fallos además de ser parte de lo que se debe de respetar y cumplir, contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

62. En cambio, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.<sup>22</sup>

63. En similar término lo consideró esta Sala Regional en el SX-JE-44/2022.

### **Postura de esta Sala Regional**

64. A consideración de esta Sala Regional, es **parcialmente fundado** el agravio de la promovente, pues la dilación en que ha incurrido la autoridad responsable carece de justificación y vulnera el derecho de la actora de acceso a la justicia pronta, completa y expedita vinculada a la etapa de ejecución de la sentencia.

---

CORRESPONDEN; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>.

<sup>22</sup> El anterior criterio, dio origen a la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro. “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

65. De inicio, se considera necesario realizar una breve relación de las últimas actuaciones de la autoridad responsable, conforme a la temporalidad referida por la actora, las cuales sustancialmente se refieren a lo siguiente:

66. El trece de diciembre de dos mil veintidós, se requirió a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación, realizara las acciones necesarias para hacer efectivos los créditos fiscales e informara el estado que guarda el cobro de los cinco créditos fiscales en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

67. El tres de mayo de dos mil veintitrés, la magistrada en funciones acordó tener por recibido el oficio SF/SI/DIR/CCC/0213/2023, por medio del cual la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca informó que detectó créditos derivados del expediente JDC/[REDACTED]/2020, los cuales se encuentran pendientes de pago, señalando esta última que continuará con la investigación correspondiente para la localización de la deudora. En ese mismo acuerdo, se requirió nuevamente a la misma autoridad para que, en treinta días hábiles, realice las acciones necesarias para hacer efectivos los créditos fiscales e informe el estado que guardan.

68. Ahora bien, contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal local sí realizó una actuación después del trece de diciembre de dos mil veintidós, relacionada con el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal.

69. Sin embargo, asiste parcialmente la razón a la actora, porque el órgano jurisdiccional en mención no ha sido diligente en las medidas que debería adoptar para materializar plenamente la ejecución de su sentencia, respecto al cobro de las multas que fueran impuestas en esa etapa del medio de impugnación presentado en esa instancia.

70. En efecto, de las constancias del expediente se advierte que desde el dictado del acuerdo de trece de diciembre del año pasado al siguiente y último acuerdo que obra en el expediente de tres de mayo del presente año, trascurrieron ciento cuarenta y un (141) días naturales —101 días sin contar sábados y domingos—, correspondiendo a poco más de cuatro meses y medio.

71. Lo anterior, incluso cuando la recepción del oficio SF/SI/DIR/CCC/0213/2023, con el que se dio cuenta el tres de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal responsable desde el treinta de enero de dos mil veintitrés.

72. En las relatadas circunstancias, si bien es cierto que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no establece un término perentorio para acordar promociones relacionadas con la ejecución de las sentencias y las actuaciones relacionadas con ello, se consagra que a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de la referida entidad federativa.

73. Ahora bien, este último ordenamiento legal local dispone en sus artículos 82 y 127, lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

(...)

“Artículo 82.

Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente”.

...

Artículo 127

“Cuando este código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días”.

(...)

74. Así, para garantizar la ejecución de sus determinaciones y el dictado de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial como lo consagra el referido artículo 17 de la Carta Magna, toda autoridad jurisdiccional debe privilegiar dicho principio, para hacerlo conteste con los derechos humanos consagrados en el artículo 1, de la Constitución Federal, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues el cumplimiento de las sentencias, en tanto que es de orden público e interés social que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales se acaten puntal, oportuna y plenamente.

75. En similar sentido lo sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-70/2013.

76. Pese a ello, la autoridad responsable se pronunció respecto de dicha documentación hasta el tres de mayo siguiente, un día después de que la actora presentara su demanda federal cuestionando precisamente la dilación en la sustanciación y la omisión de tomar medidas para lograr el cobro de la multa impuesta en la ejecución de su sentencia.

77. Así, es evidente la dilación, pues de la recepción del oficio por el que la Secretaría de Finanzas responde el requerimiento efectuado por la responsable el trece de diciembre a que esta acordará su recepción y contenido, y emitiera un nuevo acuerdo de requerimiento para la materialización del cobro de la multa, transcurrieron noventa y tres (93) días naturales —sesenta y siete (67) días sin contar sábados y domingos—, esto es, más de tres meses.

78. Asimismo, de la lectura de ese proveído no se advierte que la magistrada instructora manifestara alguna razón en particular para justificar el retraso de más de tres meses para acordar lo conducente en relación con la promoción de la Secretaría de Finanzas.

79. Así, lo cierto es que el Tribunal local no ha sido diligente a la hora de dictar medidas para vigilar el cumplimiento a su sentencia, en relación con las multas y medidas impuestas para su ejecución.

80. A partir de lo expuesto, se concluye que es parcialmente fundado el agravio de la promovente, pues la dilación en que ha incurrido la autoridad responsable carece de justificación y vulnera el derecho de la actora de acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

81. En similar sentido lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-125/2023 y SX-JDC-128/2023.

82. Por otro lado, en relación con que únicamente se ha apercibido con amonestación a la Secretaría de Finanzas, y ello no contribuyen a la ejecución de la sentencia, es ineficaz, debido a que, finalmente el retraso analizado resulta atribuible al Tribunal local, pues es esa autoridad quien no ha dado seguimiento a la ejecución, cuando debe



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

velar por el mismo, tal y como se resolvió previamente por esta Sala Regional en el SX-JE-44/2022.

83. Además, cualquier eventual inconformidad con las determinaciones de la magistratura que instruye, pueden controvertirse y ser revisadas por el pleno del Tribunal local.

84. Pues, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, como lo dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en su artículo 41.

85. Así, lo aquí determinado pone de manifiesto que el Tribunal local continúa incurriendo en dilaciones que afectan los derechos de la ciudadanía a la impartición de una justicia pronta, completa y eficaz.

86. Además, en diversos precedentes se ha advertido que la autoridad responsable omite sustanciar los medios de impugnación o, como en el caso, vigilar la ejecución de sus sentencias, durante ciertos periodos y ésta sólo se reanuda con posterioridad a la demanda que cuestiona tal omisión, como sucede en el presente caso.<sup>23</sup>

87. Acorde con lo expuesto, se justifica ordenar al Tribunal local que en lo subsecuente atienda el cumplimiento de sus sentencias de manera tal que se dé cumplimiento a la exigencia del artículo 17

---

<sup>23</sup> Véanse las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-6882/2022 y SX-JE-45/2020.

constitucional, en relación con la manera en que debe impartirse la justicia.

**88.** Adicionalmente, de las relatadas constancias no se advierte pronunciamiento relacionado con la carpeta de investigación iniciada ante la fiscalía para determinar el grado de responsabilidad sobre el actuar de la entonces presidenta municipal. Sin embargo, el dar seguimiento a las vistas dadas al ministerio público y/o fiscalías, constituye una facultad discrecional del Tribunal local, no estando obligado a pedir informes o dar seguimiento sobre las vistas dadas a las fiscalías, siendo estas, en ejercicio de sus facultades legales, quienes dan seguimiento.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia**

**89.** Al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora relacionado con la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, lo que lo procede es:

- I. Reencauzar** la ampliación de demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.
- II. Ordenar** al Tribunal responsable que en lo subsecuente de seguimiento a sus requerimientos en el plazo estrictamente necesario y sin mayor dilación injustificada culmine con la ejecución del cobro de las multas a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando y acordando oportunamente el informe que sobre el particular requirió.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

**III.** En atención a lo antes razonado, se **conmina** a las magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en el seguimiento dado a la ejecución de sus sentencias.

90. Por lo anteriormente expuesto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la ampliación de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como la documentación que en su caso se reciba posteriormente, relacionada con el trámite y sustanciación, o alguna otra relacionada con el presente asunto; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **improcedente** la ampliación de demanda del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la ampliación de demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que realice lo precisado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora respecto a la omisión y dilación para requerir, vigilar e implementar medidas eficaces y contundentes para lograr el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-83/2023

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.